

INFORME SECRETARIAL. Cali, 26 de junio de 2023. En la fecha, paso a Despacho, vencido el término del emplazamiento de los herederos indeterminados del presunto compañero fallecido, señor FRANCO OLMEDO SANTACRUZ BENAVIDES, informando que nadie compareció. Igualmente, se informa que el término del art. 121 del C.G.P., vencerá el 28 de junio de 2023, descontados los 41 días en que no corrieron términos. Sírvase proveer

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 761

Radicación 2022-0164

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso declarativo de **EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, promovida por la señora **MARLENE ROSA RUIZ RINCON**, en contra de **EDINSON HERNAN SANTACRUZ RUIZ, OMAR ANDRES SANTACRUZ RUIZ, JHON ALEXIS SANTACRUZ RUIZ, SANDRA MILENA SANTACRUZ RUIZ** y los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del presunto compañero fallecido, FRANCO OLMEDO SANTACRUZ BENAVIDES, se incluyó el emplazamiento de los herederos indeterminados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que ningún heredero haya comparecido, como da cuenta el informe secretarial que antecede.

Por otra parte, el apoderado judicial de la demandante, remite mediante mensaje de datos, prueba de notificación por correo electrónico del auto admisorio de la demanda a los demandados.

CONSIDERACIONES

Surtido el emplazamiento de los herederos indeterminados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, sin que ningún otro heredero haya comparecido, como da cuenta el informe secretarial que antecede, de conformidad con el Art. 108 del C.G.P., se designará el Curador Ad-Litem que los represente, nombramiento que recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, con quien se surtirá la notificación y traslado de la demanda. (Art. 48-7 C.G.P.)

Por otra parte, revisada la documentación remitida por el mandatario judicial de la parte actora, se observa primeramente que, la notificación personal a los demandados mediante mensaje de datos, la envió simultáneamente a todos al correo electrónico de los otros y no individualmente como corresponde por tratarse de notificación del auto admisorio de la demanda. Así mismo, se advierte que no se

acredita el envío del mensaje de correo electrónico a los demandados, en el que se le exprese que se le notifica del auto admisorio de la demanda y se adjunta copia de esa providencia y anexos respectivos, aunado a que previamente no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 8 de la Ley 2213/2022, para la validez y eficacia del acto de notificación, el cual contempla que: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar", tal como se indicó en el numeral tercero del proveído No. 801 del 1 de agosto de 2022. Adicional a lo dicho, tampoco se aporta acuse de recibo del mensaje de datos a cada uno de los demandados, (Sentencia C-420/20).

Por lo anterior, no puede tenerse por surtida la notificación personal por medio electrónico, como lo pretende la parte actora, y se requerirá para que proceda conforme a lo dicho, advirtiendo que, de no ser ello posible, habrá de notificar a los demandados a la dirección física indicada en la demanda, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P.

Por otra parte, respecto del término para decidir la instancia, dispone el Artículo 121 del C.G.P., que los procesos no tendrán una duración mayor de 1 año, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Sin embargo, autoriza al juez o magistrado para prorrogar por una sola vez el término, hasta por 6 meses más, explicando la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

En concordancia, el artículo 90 C.G.P., dispone que, en todo caso, el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago, debe notificarse al demandante, dentro de los 30 días siguientes a su presentación, pues de lo contrario, el término señalado en el artículo 121, se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

En el caso que nos ocupa, ante las situaciones ajenas a la voluntad del Despacho, derivadas de los cierres de los Despachos judiciales por la pandemia de COVID-19, que obligaron a reprogramar las múltiples audiencias que dejaron de realizarse durante esos períodos; la limitación del aforo y las fallas técnicas del remoto, entre otras vicisitudes en el desarrollo de la labor judicial, no fue posible notificar a la parte demandante la admisión de la demanda, dentro de los treinta días siguientes a su presentación, como lo establece el inciso 6 del artículo 90 del C.G.P., por lo que el término del artículo 121 C.G.P., en principio, corre a partir del día siguiente de la presentación de la demanda, esto es, el 26 de abril de 2022. Sin embargo, descontados los días en que no corrieron términos, el plazo para decidir la instancia vencerá el 28 de junio de 2023, como da cuenta el informe secretarial que antecede.

Por lo anterior, y como quiera que no se alcanza a culminar el trámite procesal dentro de dicho término, dado que ni siquiera la parte ha surtido en debida forma la notificación de los demandados, se hace necesario prorrogar el término para

resolver la instancia por el máximo permitido, teniendo en cuenta que la prórroga no procede sino por una sola vez.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

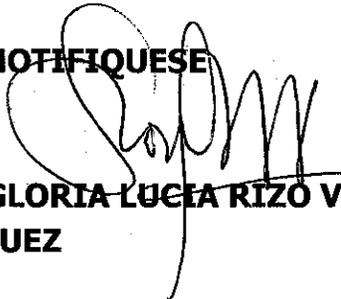
PRIMERO: **DESIGNAR** como **CURADOR AD-LITEM** de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del presunto compañero fallecido, FRANCO OLMEDO SANTARUZ BENAVIDES, a la Doctora **LEYDI JOHANA PANTOJA MURCIA**, abogada en ejercicio con T.P. No. 165.812 del C.S. de la J. Comuníquesele la designación por el medio más expedito, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, salvo excusa justificada, conforme al artículo 48-7 del-C.G.P., y que lo ejercerá de forma gratuita, como defensora de oficio.

SEGUNDO: **NO TENER** por surtida la notificación personal por medio electrónico del auto admisorio de la demanda a los señores EDINSON HERNAN SANTACRUZ RUIZ, OMAR ANDRES SANTACRUZ RUIZ, JHON ALEXIS SANTACRUZ RUIZ, SANDRA MILENA SANTACRUZ RUIZ.

TERCERO: **REQUERIR** a la parte actora, para que proceda a realizar la notificación personal a los demandados a la dirección electrónica suministrada, con estricta sujeción al Artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para la validez y eficacia de la notificación, advirtiéndole que, de no ser ello posible, habrá de surtir la notificación personal a los demandados a las direcciones físicas suministradas en la demanda, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P.

CUARTO: **PRORROGAR** el término para resolver la instancia previsto en el Art. 121 del C.G.P. por el término seis (06) meses, los cuales empezaran a contar a partir del **28 de junio de 2023**.

NOTIFIQUESE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 110

Fecha: 29 de junio de 2023

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

PRV.

